

## RESOLUCIÓN RTV-526-17-CONATEL-2014

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Disposición Transitoria **"TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación señala:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**"VIGÉSIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

**"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

**"Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento."

**"Art. ... .-** Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

**"Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

**"Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

**"Art. 1.-** Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las

7

*Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios."*

**"Art. 2.-** El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión."

**"Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

#### CLASE II

Son Infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

**"Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

**"Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

**NOTIFICACION:** La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

**CONTESTACION:** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

**RESOLUCION:** El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

**"Art. 85.-** El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

**"Artículo 13.-** *Fusionese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, en Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en esta materia.

Que, el 01 de octubre de 2004, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Gonzalo Rosero Chávez, se suscribió el contrato modificadorio de las características que se detallan en dicho instrumento. Adicionalmente, se renovó el contrato de concesión de la frecuencia de Radio "DEMOCRACIA AM" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

La Cláusula Sexta estipula que, "El tiempo por el que la Superintendencia de Telecomunicaciones renueva el contrato de Radio "DEMOCRACIA AM" frecuencia novecientos veinte KHz, de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, es de diez años, contados a partir del veinte y uno de diciembre del dos mil tres, esto es hasta el veinte y uno de diciembre del dos mil trece".

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación; cuyas disposiciones transitorias, reformatorias y derogatorias, modificaron la Ley de Radiodifusión y Televisión. La Disposición Transitoria Undécima señala lo siguiente:

**"UNDECIMA.-** *A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial."*

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones con Resolución No. ST-IRN-2014-00006 de 06 de enero de 2014, resolvió declarar que el señor Luis Gonzalo Rosero Chávez, concesionario de la frecuencia 920 kHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "DEMOCRACIA AM", autorizada para servir al Distrito Metropolitano de Quito, es responsable de la infracción administrativa señalada en la Boleta Única ST-IRN-2013-00089, por operar con un ancho de banda mayor al autorizado (15.6 kHz cuando lo autorizado es 15 kHz) toda vez que se ha probado dentro del presente procedimiento administrativo la existencia material de la infracción y no se han aceptado a trámite las excepciones planteadas; en consecuencia ha incurrido en una infracción Técnica Clase II, clasificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con

el literal h), es decir: "Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, se impone al señor Luis Gonzalo Rosero Chávez, la sanción pecuniaria prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50% esto es, VEINTE DÓLARES AMERICANOS (US \$ 20,00), en aplicación del tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase II literal h) tipificada en el artículo 80 del citado Reglamento General.

Que, dicha Resolución No. ST-IRN-2014-00006, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **10 de enero de 2014**, conforme lo certifica la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Memorando NFA-2014-00040 de 14 de enero de 2014.

Que, mediante escrito ingresado el 20 de enero de 2014, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-000809, el señor Luis Gonzalo Rosero Chávez, en su calidad de concesionario de la referida frecuencia, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución No. ST-IRN-2014-00006 de 06 de enero de 2014; y, solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones revoque dicho acto administrativo.

Que, con oficio No. DGJ-2014-0128-OF de 07 de febrero de 2014, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe jurídico sobre los argumentos planteados por el concesionario; y, remita en copia certificada, el expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución antes mencionada. Expediente y pronunciamiento jurídico que fue remitido por dicho Organismo Técnico de Control, a través del oficio ITC-2014-0406 de 08 de marzo de 2014. (Trámite número SENATEL-2014-002767 de 10 del mismo mes y año).

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el Memorando No. DGJ-2014-1413-M de 03 de junio de 2014, en el que realiza el siguiente análisis:

*"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.*

*La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **10 de enero de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **20 de enero de 2014**, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.*

*El concesionario, en su escrito de apelación dirigido a los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones manifiesta los siguientes argumentos, respecto de los cuales efectuó el siguiente análisis:*

**Argumentos:** "El artículo 76 de la Carta Magna, garantiza el derecho al debido proceso que, entre otras, incluye la GARANTÍA BÁSICA del derecho a la defensa que implica la obligatoriedad de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá motivación si en la resolución no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; caso contrario, dichos actos administrativos se considerarán nulos.- La potestad discrecional de la administración en la producción de actos administrativos se justifica en la presunción de racionalidad con que aquella se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos y la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta en su decisión, a fin de que la potestad discrecional no sea arbitraria, ni sea utilizada para producir una desviación de poder sino, antes al contrario, ha de fundarse en

una situación fáctica probada, valorada a través de previos informes que la norma jurídica de aplicación determine e interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que aquella persigue.- Siempre que la administración dicta actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión en los términos de la Constitución. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución...".

**Análisis:** Respecto de este argumento, cabe indicar que del estudio efectuado a la Resolución, materia de la apelación, se desprende que en los Considerandos de la Resolución No. ST-IRN-2014-00006 de 06 de enero de 2014, se encuentran claramente definidos los principios, normas jurídicas y los antecedentes correspondientes al caso, mismos que son coherentes dentro del análisis, por lo que motivan adecuadamente el acto administrativo emitido por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones; dando cumplimiento de esta forma con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, lo cual es concordante con lo establecido en el Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Argumento:** "En el presente caso, la Boleta Única No. ST-IRN-2013-00089 de fecha 04 de Noviembre del 2013 respalda su resolución en el Informe Jurídico No. NJR-B-2013-00089 pero lamentablemente el Organismo Técnico de Control adjunta a la misma el Informe Jurídico No. NJR-B-2013-00088 de fecha 30 de Octubre del 2013 que corresponde al Informe Jurídico realizado a otra radio colega, Radio TARQUI en amplitud modulada, circunstancia que innegablemente deja a RADIO DEMOCRACIA AM en la indefensión dentro del procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ¿Cómo pudo RADIO DEMOCRACIA AM, dentro del término otorgado por la Ley, defenderse cuando la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL notifica un informe de RADIO TARQUI AM?".

**Análisis:** Respecto de lo esgrimido por el concesionario, cabe indicar que, de la revisión del expediente administrativo de juzgamiento sustanciado por el Organismo Técnico de Control, se evidencia un error de organización al no haberse adjuntado como anexo a la Boleta Única ST-IRN-2013-00089 el informe jurídico correspondiente, sino otro informe jurídico relacionado con otro proceso de una diferente estación de radiodifusión denominada RADIO TARQUI AM.

No obstante, este error de organización fue corregido por la misma Administración, al emitir la providencia de 26 de noviembre de 2013, notificada al concesionario de RADIO DEMOCRACIA AM, el 27 del mismo mes y año, con el Informe Jurídico correcto.

En el oficio ITC-2014-0406 de 08 de marzo de 2014, el Intendente Nacional Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones manifiesta que, "De lo señalado precedentemente esta Superintendencia emitió la providencia de fecha 26 de noviembre de 2013 a través de la cual se hace saber al señor Luis Gonzalo Rosero Chávez del contenido del Informe Jurídico NJR-B-2013-00089 de 30 de octubre del 2013, la cual fue notificada al concesionario de la estación de radiodifusión denominado "RADIO DEMOCRACIA" el día 27 de noviembre de 2013; y, de conformidad con el artículo 17 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones-SUPERTEL", a partir del día siguiente a la notificación con la mencionada providencia se otorgó al presunto infractor un nuevo término de 8 días a fin de que ejerza el derecho a la defensa, situación que en el caso que se estudia no ocurrió ya que el concesionario no presentó ningún escrito de defensa luego del 27 de noviembre de 2013, lo cual demuestra que esta Superintendencia garantizó el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y por ningún motivo se vulneró el derecho a la defensa del concesionario, razón por la cual se emitió la Resolución No. ST-IRN-2014-000006 el 6 de enero de 2014."

7

*Adicionalmente, cabe precisar que en la Boleta Única ST-IRN-2013-00089, notificada al concesionario, se especifica de manera pormenorizada y particularizada los fundamentos de hecho que le dieron origen desde el punto de vista técnico y la medición de la estación de radiodifusión sonora denominada DEMOCRACIA AM, registrándose un ancho de banda de 15.6 kHz cuando lo autorizado es 15 kHz; a esto se suma los fundamentos de derecho que enmarcan la infracción atribuida al concesionario señor Luis Gonzalo Rosero Chávez; los mismos que constan en el informe jurídico que se transcribe en la referida Boleta Única, a la que el concesionario debía dar respuesta en su esencia y desvirtuar la infracción; sin embargo únicamente se limitó a señalar que el informe jurídico que se anexó a la Boleta Única ST-IRN-2013-00089 no era el correcto; y posteriormente, cuando la Superintendencia de Telecomunicaciones le notificó con el informe jurídico pertinente, tampoco presentó argumento o prueba alguna a su favor en relación a la infracción que se le atribuía.*

*La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83 señala que existen deberes y responsabilidades que todos los ecuatorianos debemos acatar y cumplir como es la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

*El concesionario debe sujetarse a operar la estación de radiodifusión sonora denominada DEMOCRACIA AM conforme lo autorizado por la Administración y no a su arbitrio; por tanto, es improcedente quedar libre de culpa, sin haber aportado un solo elemento que constituya prueba a su favor; pues no es suficiente el señalar que a la Boleta Única no se anexó el informe jurídico correspondiente, mismo que es de carácter consultivo y no vinculante para la Administración; lo cual, como ya se dijo, fue subsanado por el Organismo Técnico de Control, cuando el mismo fue remitido al concesionario el 27 de noviembre de 2013.*

*En virtud de lo manifestado, queda demostrado que no existe inobservancia ni transgresión al principio jurídico del debido proceso, pues se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte del concesionario.*

*Los actos administrativos constantes en la Boleta Única No. ST-IRN-2013-00089 de fecha 04 de noviembre del 2013 y en la Resolución No. ST-IRN-2014-000006 de 06 de enero de 2014, materia de la apelación han sido debidamente motivados, pues en ellos se enuncian las normas, principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, conforme así lo dispone la Constitución de la República.*

*Adicionalmente, debo recalcar que los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:*

**"Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

**"Art. 1562.-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

*De las normas citadas se desprende que el concesionario debe sujetarse a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, al contrato de concesión y decisiones legítimas de autoridad competente.*

*En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que no es conforme a derecho aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones "considera que el concesionario no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de

9

*sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Gonzalo Rosero Chávez, concesionario de la frecuencia 920 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "DEMOCRACIA AM", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, ratificar la Resolución No. ST-IRN-2014-000006 de 06 de enero de 2014, venida en grado."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución No. ST-IRN-2014-000006 de 06 de enero de 2014, expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Luis Gonzalo Rosero Chávez y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-1413-M de 03 de junio de 2014, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; remitido con oficio SNT-2014-1160 de 05 de junio de 2014.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gonzalo Rosero Chávez, concesionario de la frecuencia 920 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "DEMOCRACIA AM", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en consecuencia ratificar la Resolución No. ST-IRN-2014-000006 de 06 de enero de 2014, expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que por Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Luis Gonzalo Rosero Chávez, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de julio de 2014.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL